Rawson, 26 de noviembre de 2018.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: “P., M. A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ ORDINARIO (Contencioso Administrativo)” (Expte. N° 335/2017) ”** (Expte. N° 24906-2018).-

----- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La actora interpuso recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 54/2018 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible su casación contra la SD “CyC” N° 46/2018 (fs. 32/41).--------

----- Expuso que si la alzada consideró que no hubo instancia, debió declarar la nulidad de lo actuado y no confirmar la sentencia de un proceso viciado. Agregó que, si por el contrario, la sentencia era válida debió tratar la apelación contra ese fallo.----------

------ Alegó que cumplió las cargas técnicas propias de la casación, que no se trató de una mera discrepancia con el fallo, sino que refutó todos y cada uno de los argumentos de la sentencia.----------

------ Aseguró que las observaciones realizadas por la cámara constituyen meras afirmaciones dogmáticas, que relató con precisión los hechos relevantes de la causa y refutó los argumentos de la alzada para rechazar su apelación ordinaria.----------

------ Se refirió a las causales casatorias que invocó; y respecto al quebrantamiento de formas, aseguró que la sentencia incurrió en violación del principio de congruencia, resultó violatorio del principio de la cosa juzgada, y que lo resuelto importa la aplicación indebida del principio “iura novit curia” por un exceso en el ejercicio de la jurisdicción.----------

----- Citó un párrafo de la sentencia, y consideró desacertados los argumentos allí

esgrimidos. Entendió erróneo el criterio que informa el decisorio, así como aparente su fundamentación.----------

------ En cuanto a la causal de sentencias contradictorias, indicó que no acompañó copia de la sentencia pero enunció precisamente el fallo, lo que está aprobado por el Acuerdo Plenario 3821/09.----------

------ Y finalmente, en relación a la abitrariedad alegada, indicó que la alzada reprodujo lo dicho por este Cuerpo en otras causas, pero sin un razonamiento lógico jurídico propio y autónomo, lo que descalifica el fallo como acto jurisdiccional.-----
------ Realizó el petitorio de estilo.----------
----- **CONSIDERANDO:**----------
------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **II.-** En primer lugar, el recurso no es autónomo, e incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el recurrente debe expresar el alcance de la impugnación (STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 32 y 45/SRE/13).----------
------ La quejosa falló justamente en la descripción de la sentencia que debía atacar, pues omitió el relato del decisorio que declaró inadmisible su recurso.----------
----- Si bien a fs. 83 vta. citó un párrafo aislado, lo fue en el marco del embate que ensayó para criticarlo. Esta transcripción parcial a la que luego le añadió las apreciaciones que le merecía en el marco de la crítica intentada resulta insuficiente. En definitiva, esta técnica no permite con la simple lectura de la queja, conocer la estructura lógica jurídica de tal decisorio, elemento fundamental a la hora de analizar este recurso que precisamente lo cuestiona.----------

------ “Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (conf.: STJCh, SI N° 66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y N° 40/SRE/13).----------

------ Es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte Nacional en esta materia que: “… la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. En vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente…” (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **III.-** En relación a la crítica concreta y razonada, lo expuesto respecto a la autonomía del recurso, resulta de por sí una valla para apreciar si realizó o no una adecuada tarea de ataque a los argumentos del fallo en crisis, los que como ya expusimos no dio a conocer.----------

------ Sin perjuicio de ello, si damos lectura al decisorio, y al hacerlo suplimos la carga que incumplió el impugnante, observamos que sus argumentos no han sido criticados concreta y eficazmente, motivo por el cual esta presentación directa también resulta inadmisible.----------
----- **III.1.-** Así resulta, que el impugnante debió demostrar que su casación cumplía con los requisitos de admisibilidad que la alzada tildó de insuficientes para no admitir su recurso extraordinario.----------

------ Se requería que el quejoso, individualizara con precisión en qué porción de su recurso había dado cumplimiento a las omisiones que se le enrostraron, a modo de ejemplo: cómo cumplió con el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, o con la crítica de los fundamentos de la sentencia de cámara. A tal fin, la sola afirmación de haber cumplido con tales exigencias no alcanza para conmover

los fundamentos esgrimidos por la alzada y a todas luces el embate es insuficiente (fs. 82 vta., tercer párrafo; fs. 83 primer párrafo).----------

------ **III.2.-** Por otra parte, tampoco se ocupó el quejoso de demostrar que atacó todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia que declaró desierto su recurso de apelación. Fue uno de los argumentos que sostuvo la cámara para no admitir la casación (fs. 73 vta., segundo párrafo).----------

------ Cabe consignar en ese sentido, que "…la exigencia del rebatimiento 'total' de la sentencia se explica, porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme… (Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, Año 2013, tomo II, p. 357)" (SI N° 44/SRE/2016).----------

------**IV.-** A mayor abundamiento aun, y en lo tocante a la causal de sentencias contradictorias, cabe considerar que si bien el recurrente citó en la casación un antecedente de este STJ, lo cierto es que la individualización que realizó de la carátula del expediente con iniciales de la parte actora imposibilita ubicarla por medio del Sistema EUREKA, porque omitió consignar el número de registro de la sentencia o fecha en la que fue dictada. En consecuencia, asistió razón a la cámara que descartó esta causal por la imposibilidad de ubicar el decisorio invocado con los datos aportados (fs. 72 vta., quinto párrafo).----------
------ En relación a la arbitrariedad que alegó, no confrontó la contundente afirmación de la alzada, en cuanto a que la crítica que efectuó no tenía el sustento necesario para descalificar el acto jurisdiccional. El mismo error en la técnica puede observarse en este recurso de hecho, la sola afirmación de que la sentencia carece de un razonamiento lógico jurídico propio y autónomo (fs. 84 vta.), no satisface tal exigencia sino que exhibe una opinión disímil con lo resuelto.----------

------ Y finalmente, en relación al quebrantamiento de formas, cabe considerar que volvió a plantear los agravios que llevó a la casación (fs. 83 y vta.), reeditando las

mismas cuestiones y reiterando sus críticas al decisorio definitivo de segunda instancia en una clara transgresión a la Regla 10 de la acordada reglamentaria.------

------ **IV.-** Por todo lo expuesto, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09, STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y deMinería del Superior Tribunal de Justicia:----------

----------**R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la actora a fs. 79/84 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Angel Donnet Recibida en secretaria el 27/11/18

Registrada bajo el N° 142/SRE/2018. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria